

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión **Tercera de Hacienda y Desarrollo Municipal**, le fue turnado para su estudio y dictamen en fecha **03 de Agosto del 2016**, el expediente número **10163/LXXIV**, que contiene escrito signado por **la CC. Lic. Clara Luz Flores Carrales, Presidenta Municipal; Lic. Andrés C. Mijes Llovera, Secretario del Ayuntamiento; y C.P. Erubiel César Leija Franco, Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de General Escobedo, Nuevo León**, mediante el cual solicitan la autorización para realizar operaciones de reestructura y/o refinanciamiento de la deuda pública municipal.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la solicitud ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES:

La reforma Constitucional al artículo 117, fracción VIII, con entrada en vigor el día 27 de mayo de 2015, marca el inicio de una nueva etapa en materia de disciplina financiera de las entidades públicas: a través de esta reforma y la expedición de su ley reglamentaria, se han establecido estándares de disciplina financiera, el manejo responsable de las finanzas y la regulación de los términos de contratación del endeudamiento público de los gobiernos estatales y municipales.

Con el objeto de normar la contratación responsable de deuda pública, la Ley ha incorporado principios y lineamientos para que la contratación de financiamiento se realice en condiciones estables, a través de procedimientos transparentes y buscando asegurar las mejores condiciones de mercado.

En la misma tónica los principios y lineamientos se hacen extensivos a las operaciones de refinanciamiento y reestructura de financiamientos previamente contratados por los entes públicos estatales y municipales.

Es de interés público y beneficio social el fortalecimiento de la hacienda pública municipal, particularmente a través de mecanismos que no causen un perjuicio a la ciudadanía y que de ninguna manera impliquen la imposición de gravámenes adicionales a los contribuyentes; que ejecutadas con responsabilidad y transparencia, las operaciones de reestructuración y refinanciamiento de la deuda pública apoyan el fortalecimiento de las finanzas públicas con beneficios sociales tangibles.

El R. Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León, en Sesión Ordinaria No. 18, celebrada el día 24 de Junio de 2016, ha reconocido y puntualizado la necesidad de obtener mejores condiciones de los créditos que tiene contratados el Municipio con instituciones de banca comercial y de desarrollo, por lo que ha emitido su autorización para que se exploren esquemas para la reestructura y refinanciamiento de la deuda pública municipal, y que deriven en una optimización, eficiencia y eficacia de la situación financiera del Municipio.

A través del refinanciamiento y/o reestructuración de la deuda a cargo del Municipio, se buscaría obtener una reducción en las tasas de interés pactadas con esquema de pagos crecientes, la ampliación de los plazos de amortización por un periodo de hasta 25 años, así como la inclusión de periodos de gracia, y cláusulas que permitan el prepago de los créditos.

Una vez que hemos dado cuenta del contenido de la solicitud, de conformidad con lo previsto en el Artículo 47, Inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del

Congreso del Estado de Nuevo León, los integrantes de esta Comisión, a efecto de sustentar el resolutivo que se propone, nos permitimos consignar la siguientes:

CONSIDERACIONES:

En primer término, esta Comisión Tercera de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 70, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y según las facultades que le son conferidas en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en su artículo 39, fracción XVIII.

La contratación de refinanciamientos por parte de los Municipios tiene su fundamento en dos regímenes legales diferentes, el federal y el local. En primer lugar, tenemos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su Artículo 117 señala:

ARTÍCULO 117.- Los Estados no pueden, en ningún caso:

I...

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las

bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Por su parte, a nivel Local la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, establece respecto a la deuda pública municipal, lo siguiente:

ARTÍCULO 188.- La Deuda Pública de los Municipios, para los efectos de este Capítulo, está constituida por las obligaciones de pago directas o contingentes, derivadas de financiamiento y a cargo de las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Municipal. Se entiende por financiamiento la contratación de créditos, préstamos o empréstitos derivados de:

- I. La suscripción de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazos;
- II. La adquisición de bienes de cualquier tipo, así como la contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos; y
- III. La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores.

De esto, se desprende la existencia de la facultad legal del Municipio para poder acceder al refinanciamiento y/o reestructura. Así mismo, se observa que la solicitud presentada al H. Congreso del Estado, y turnada a esta Comisión mediante número de expediente 10163/LXXV de fecha 03 de agosto de 2016, por parte de la CC. Lic. Clara Luz Flores Carrales, Presidente Municipal; Lic. Andrés C. Mijes Llovera, Secretario del Ayuntamiento; y C.P. Erubiel Cesar Leija Franco, Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de General Escobedo, Nuevo León, el R. Ayuntamiento efectivamente aprobó en sesión ordinaria No. 18 del día 24 de junio de

2016, precisan en el Decreto un monto de \$273, 168,003.00 (Doscientos setenta y tres millones ciento sesenta y ocho mil tres pesos 00/100 M.N.).

ARTÍCULO 196.- Cuando los Ayuntamientos requieran contar con recursos provenientes del financiamiento, deberán formular solicitud al Congreso del Estado, con la información que se requiera a efecto de determinar la necesidad del tipo de inversión que se pretenda financiar y su capacidad de pago.

ARTÍCULO 198.- La solicitud que los Ayuntamientos presenten al Congreso del Estado, para la autorización de un empréstito contendrá:

I. Acuerdo del Ayuntamiento con la votación correspondiente;

II. El monto, destino, condiciones y programa de pago del empréstito;

III. La previsión del empréstito en el programa de financiamiento anual correspondiente; y

IV. El aval, garantía solidaria o sustituta, cuando se requiera en los términos de esta Ley.

Considerando los montos actualizados al 31 de julio del 2016, mediante oficio SAFT/215/2016 emitido por el municipio de General Escobedo, Nuevo León, se registran las siguientes actualizaciones:

BANCO	NUMERO DE CONTRATO	MONTO ORIGINAL	SALDO AL 31/07/2016	AFECTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Banobras S.N.C.	11106	\$258,828,486.00	\$220,765,473.00	Participaciones Federales	Junio 2033
HSBC México S.A.	76136632	\$75,000,000.00	\$18,750,000.00	Predial e ISAI	Enero 2018
Banco	357925	\$33,000,000.00	\$28,077,500.00	Participaciones	Diciembre 2026

Interacciones, S.A.				Federales	
TOTAL SALDO			\$ 267,592,973.00		

ARTICULO 199.- Los Ayuntamientos, a fin de garantizar los créditos en los que tengan el carácter de deudores, podrán construir fideicomisos y, en general, cualquier instrumento, para garantizar el pago de empréstitos, créditos y financiamientos contraídos.

ARTÍCULO 201.- Los Ayuntamientos estarán obligados a llevar un control interno de sus operaciones de financiamiento e inscribirlas en el Registro Estatal de Deuda Pública que llevará la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; así como, en su caso, registrarlas ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Además el simple hecho de solicitar que sean empleadas las participaciones como fuente de garantía, nos remite en forma instantánea al párrafo primero del Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal:

PROTECCIÓN A LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 9.- Las participaciones que correspondan a las Entidades y Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a

retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere el Artículo 4-A, fracción I, de la presente Ley, que podrán ser afectadas para el pago de obligaciones contraídas por las Entidades o Municipios, con autorización de las legislaturas locales e inscritas a petición de dichas Entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la Federación, de las Instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Este conjunto de normas ya citadas deber ser consideradas de forma armónica, relacionados correctamente para permitir una conclusión acorde a las características de la solicitud.

Recordemos que, en materia de funciones municipales, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en sus artículos 115, fracción III y 132, respectivamente, establecen lo siguiente:

Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Dando lectura a la norma citada, nos permite señalar como punto de partida la libertad que el Legislador Local posee, para determinar la importancia del concepto de “financiamiento”, “refinanciamiento” y “reestructuración”, en el entendido que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los define como:

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

I...

XI. FINANCIAMIENTO: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

XXXIV. REESTRUCTURACIÓN: la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento;

XXXV. REFINANCIAMIENTO: la contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados;

En la misa Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, concatena con lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 115, por lo que citamos:

Ley de Disciplina financiera de las entidades Federativas y los Municipios

ARTÍCULO 22.- Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Además señala el mecanismo para la autorización de dicho refinanciamiento y/o reestructura:

ARTÍCULO 23.- La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será

aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura local, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de esta Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;

II. No se incremente el saldo insoluto, y

III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

ARTÍCULO 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

II. Plazo máximo autorizado para el pago;

III. Destino de los recursos;

IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

ARTÍCULO 25.- Los Entes Públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.

Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Ente Público deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos. Asimismo, el Ente Público presentará en los informes trimestrales a que se refiere la

Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

ARTÍCULO 26.- El secretario de finanzas, tesorero municipal o su equivalente de cada Ente Público, según corresponda a su ámbito de competencia, será el

responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado.

En el caso de que la Entidad Federativa o cualquiera de sus Entes Públicos soliciten Financiamientos por un monto mayor o igual a cuarenta millones de Unidades de Inversión o su equivalente, o el Municipio o cualquiera de sus Entes Públicos soliciten Financiamientos por un monto mayor a diez millones de

Unidades de Inversión o su equivalente y, en ambos casos, a un plazo de pago superior a un año, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Implementar un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes instituciones financieras, del cual obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de Financiamiento. La temporalidad de dichas propuestas no deberán diferir en más de 30 días naturales y deberán tener una vigencia mínima de 60 días naturales;

II. La solicitud del Financiamiento que se realice a cada institución financiera deberá precisar y ser igual en cuanto a: monto, plazo, perfil de amortizaciones, condiciones de disposición, oportunidad de entrega de los recursos y, en su caso, la especificación del recurso a otorgar como Fuente de pago del

Financiamiento o Garantía a contratar, de acuerdo con la aprobación de la Legislatura local. En ningún caso la solicitud podrá exceder de los términos y condiciones autorizados por la Legislatura local;

III. Las ofertas irrevocables que presenten las instituciones financieras deberán precisar todos los términos y condiciones financieras aplicables al Financiamiento, así como la Fuente o Garantía de pago que se solicite. El Ente Público estará obligado a presentar la respuesta de las instituciones financieras que decidieron no presentar oferta;

IV. Contratar la oferta que represente las mejores condiciones de mercado para el Ente Público, es decir, el costo financiero más bajo, incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta. Para establecer un comparativo que incluya la tasa de interés y todos los costos relacionados al Financiamiento, se deberá aplicar la metodología establecida para el cálculo de la tasa efectiva, bajo los Lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría, y

V. Si una sola oferta no cubre el monto a contratar, se considerarán en orden preferente las propuestas que representen las mejores condiciones de mercado para el Ente Público, según los criterios establecidos en la fracción anterior, hasta cubrir el monto requerido.

En caso de fraccionar la contratación del monto de Financiamiento autorizado por parte de la

Legislatura local, se deberá considerar en todo momento el monto total autorizado por parte de la Legislatura local para los supuestos señalados en el párrafo anterior.

Para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los Financiamientos distintos a los señalados en el segundo párrafo del presente artículo, el Ente Público deberá implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, de acuerdo a lo establecido en la fracción I de este artículo.

El Ente Público, en cualquier caso, deberá elaborar un documento que incluya el análisis comparativo de las propuestas, conforme a lo establecido en la fracción IV de este artículo. Dicho documento deberá publicarse en la página oficial de Internet del propio Ente Público, o en su caso, de la Entidad Federativa o Municipio, según se trate.

Haciendo un análisis con la esfera legal aplicable, vemos que la solicitud extiende el plazo de vencimiento de algunos créditos contratados por la Administración Municipal de General Escobedo, por lo que consideramos viable que se requiera la autorización de este Poder Legislativo.

Estas herramientas representan la oportunidad de volver a financiar la deuda bancaria de la administración con mecanismos transparentes y que no causen un daño a la ciudadanía y que de ninguna manera impliquen la imposición de gravámenes adicionales a los contribuyentes, pues, directa o indirectamente, se recibe un beneficio social y sea primordial la construcción, mejoramiento, rehabilitación o reposición de bienes de dominio público para cumplir cabalmente con sus funciones.

Por estos argumentos, es que se postula por esta Comisión Tercera de Hacienda y Desarrollo Municipal que una reestructura y/o refinanciamiento llevaría a la Administración Municipal de General Escobedo, a una serie de acciones y hechos concretos que producen un resultado favorable para la comunidad, ya sea por permitir a la autoridad una mayor disposición de recursos económicos, para atender sus obligaciones como efecto de la aplicación de los ingresos de un refinanciamiento, por permitir la creación de infraestructura pública que favorezca la apropiada prestación de servicios públicos con beneficios directos y tangibles para la comunidad con independencia de que dichos beneficios pueden ser o no cuantificables.

Motivo por el cual, creemos que con la presente solicitud del R. Ayuntamiento de General Escobedo, se generará beneficio no cuantificable en términos económicos o financiero en la calidad de vida, aunado al impacto positivo que pudiera existir en las finanzas municipales como consecuencia de la transacción financiera pretendida y que a su vez se traduzca en mejores servicios públicos para la ciudad, además la

voluntad del Promoviente se concatena con nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su Artículo 134 dice:

ARTÍCULO 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Ahora bien, en atención a los argumentos vertidos por los suscritos al presente dictamen, de acuerdo con lo que disponen los artículos 39 fracción XVIII y 47 inciso d) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía la aprobación del siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, PARA QUE REALICE OPERACIONES DE REESTRUCTURA Y REFINANCIAMIENTO DE LA DEUDA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo Primero. El presente Decreto tiene por objeto autorizar al Municipio de General Escobedo, Nuevo León, para que lleve a cabo la reestructura y/o refinanciamiento de los financiamientos contratados con instituciones de banca comercial y de desarrollo, hasta por el monto de \$267, 592,973.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), relativos a las créditos que se detallan en la siguiente tabla:

BANCO	NUMERO DE CONTRATO	MONTO ORIGINAL	SALDO AL 31/07/2016	AFECTACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Banobras S.N.C.	11106	\$258,828,486.00	\$220,765,473.00	Participaciones Federales	Junio 2033
HSBC México S.A.	76136632	\$75,000,000.00	\$18,750,000.00	Predial e ISAI	Enero 2018

Banco Interacciones, S.A.	357925	\$33,000,000.00	\$28,077,500.00	Participaciones Federales	Diciembre 2026
TOTAL SALDO			\$ 267,592,973.00		

El importe a que se refiere el primer párrafo del presente artículo no comprende los intereses, ni los accesorios legales y financieros que se deriven de las operaciones de reestructura y/o refinanciamiento.

Las operaciones de refinanciamiento y/o reestructura que se celebren al amparo del presente Decreto podrán denominarse en Pesos o en Unidades de Inversión, deberán ser pagaderas a personas mexicanas y en territorio nacional, y deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado, conforme a los procedimientos y requisitos que señalan los artículos 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo Segundo. El plazo de los financiamientos o créditos que resulten de la reestructuración y/o refinanciamiento realizado al amparo de este Decreto no podrán exceder de 25 años contados a partir de la fecha de celebración del instrumento mediante el cual se documente la reestructura o refinanciamiento respectivo, o bien, se realice la primera disposición de cada uno de los financiamientos correspondientes, incluyendo cualquier plazo de gracia para pago de capital o intereses que se hubiere pactado en los documentos correspondientes.

Artículo Tercero. Los recursos provenientes de las financiamientos que se contraten con motivo de la celebración de las operaciones de refinanciamiento al amparo del presente Decreto, deberán destinarse en su totalidad a pagar, parcial o totalmente, las cantidades adeudadas correspondientes a las créditos que se especifican en el Artículo Primero, así como para cumplir con las obligaciones de

carácter monetario que se estipulen en los respectivos contratos de refinanciamiento que se celebren.

Artículo Cuarto. Se autoriza al Municipio a afectar los ingresos que por concepto de participaciones federales le correspondan, así como cualquier otro ingreso de libre disposición como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones contraídas mediante las operaciones de refinanciamiento y/o reestructura a que se refiere el presente Decreto con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo Quinto. Las autorizaciones previstas en este Decreto podrán ser ejercidas dentro de un plazo de 16 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

MONTERREY, NUEVO LEÓN

COMISIÓN TERCERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. ALICIA MARIBEL
VILLALÓN GONZÁLEZ

DIP. HÉCTOR GARCÍA
GARCÍA

VOCAL

VOCAL

DIP. LUDIVINA RODRÍGUEZ
DE LA GARZA

DIP. EUGENIO MONTIEL
AMOROSO

VOCAL

VOCAL

DIP. GLORIA CONCEPCIÓN
TREVÍÑO SALAZAR

DIP. OSCAR ALEJANDRO
FLORES ESCOBAR

VOCAL

VOCAL

DIP. MERCEDES CATALINA
GARCÍA MANCILLAS

DIP. EUSTOLIA YANIRA
GÓMEZ GARCÍA

VOCAL

VOCAL

DIP. EVA MARGARITA
GÓMEZ TAMEZ

DIP. JORGE ALAN BLANCO
DURÁN